

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

230/2020

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y

ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Fecha de presentación del recurso

21 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de febrero de 2020





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...inconformidad..."(sic)

Afirmativa

En el informe de ley hizo actos positivos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 230/2020.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 230/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00248720.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 20 veinte de enero del año 2019 dos mil diecinueve, emitió respuesta en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 230/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 28 veintiocho de enero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/154/2020, el día 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 10 diez de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTIDIF/039/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de febrero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| Solicitud de folio Infomex 00248720 | | | |
|---|-----------------|--|--|
| Fecha de respuesta del sujeto obligado: | 20/enero/2020 | | |
| Surte sus efectos: | 21/enero/2020 | | |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 22/enero/2020 | | |
| Concluye término para interposición: | 12/febrero/2020 | | |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 21/enero/2020 | | |



| Días inhábiles | 03/febrero/2020 | | | |
|-----------------|---------------------|--|--|--|
| Sá Innabiles Sá | Sábados y domingos. | | | |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurrente no preciso agravio alguno; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

. . .

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos, de</u> <u>forma que quede sin efecto material el recurso</u>. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u> ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

"Solicito conocer su programa anual de trabajo para 2020, así como el presupuesto aprobado." (sic)

Por su parte, la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictó respuesta en sentido afirmativo de lo que en la parte medular se advierte que adjunta el plan anual de trabajo, asimismo le informó que el anteproyecto del ejercicio fiscal 2020 es por un importe de 20, 059,246.92, el cual se encontraba en proceso de aprobación.



En ese sentido, la parte solicitante se inconformó, señalando: "...INCONFORMIDAD..."

En ese tenor, el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley realizó actos positivos que consisten en proporcionar el presupuesto aprobado para el Consejo Estatal para Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, así como el desglose de éste, precisando que dicho presupuesto se encontraba en proceso de aprobación, como se advierte a continuación:

| esupuesto probado | | PROYECTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | OMPONENTE OBJETO DEL GASTO | | CENTRO |
|----------------------|----|----------|-----------------------------|----------------------------|-------|--------|
| 5,000.00 | \$ | 002 | 605 | 2151 | 356B2 | 1140 |
| 8,000.00 | s | 002 | 605 | 2921 | 356B2 | 1140 |
| 1,000.0 | s | 002 | 605 | 2931 | 356B2 | 1140 |
| 10,000.0 | \$ | 002 | 605 | 3181 | 356B2 | 1140 |
| 460,000.00 | s | 002 | 605 | 3342 | 356B2 | 1140 |
| 4,000.00 | s | 002 | 605 | 3363 | 356B2 | 1140 |
| 20,000.00 | S | 002 | 605 | 3721 | 356B2 | 1140 |
| 55,777.9 | \$ | 002 | 605 | 3751 | 356B2 | 1140 |
| 4,000.00 | s | 002 | 605 | 3921 | 356B2 | 1140 |
| 60,000.0 | s | 002 | 605 | 3571 | 356/1 | 1140 |
| 2,000,000.0 | \$ | 050 | 605 | 4413 | 35616 | 1140 |
| 1,650,502.5 | \$ | 002 | 605 | 2212 | 35616 | 1140 |
| 26,006.1 | 8 | 002 | 605 | 2611 | 35616 | 1140 |
| 1,000.00 | s | 002 | 605 | 3363 | 35616 | 1140 |
| 8,000.00 | s | 002 | 605 | 3721 | 35616 | 1140 |
| 69,890.40 | s | 002 | 605 | 3751 | 35616 | 1140 |
| 2,400.00 | \$ | 002 | 605 | 3791 | 35616 | 1140 |
| 7,000.0 | \$ | 002 | 605 | 3921 | 35616 | 1140 |
| 136,000.0 | \$ | 111 | 501 | 4413 | 35611 | 1140 |
| 5,000,000.0 | \$ | 049 | 501 | 4413 | 35616 | 1140 |
| 4,443,339.9 | \$ | 002 | 00607 | 1131 | 356B2 | 1140 |
| 100,260.8 | 8 | 002 | 00607 | 1311 | 356B2 | 1140 |
| 61,713.00 | s | 002 | 00607 | 1321 | 35682 | 1140 |
| 704,603.8 | \$ | 002 | 00607 | 1322 | 35682 | 1140 |
| 254,277.3 | \$ | 002 | 00607 | 1411 | 35682 | 1140 |
| 133,300.0 | \$ | 002 | 00607 | 1421 | 356B2 | 1140 |
| 777,583.8 | \$ | 002 | 00607 | 1431 | 35682 | 1140 |
| 88,866.7 | \$ | 002 | 00607 | 1432 | 35682 | 1140 |
| 303,127.2 | s | 002 | 00807 | 1543 | 35682 | 1140 |
| 257,999.2 | \$ | 002 | 00607 | 1712 | 356B2 | 1140 |
| 166,464.0 | \$ | 002 | 00607 | 1713 | 356B2 | 1140 |
| 185,139.0 | s | 002 | 00607 | 1715 | 35682 | 1140 |
| 5,000.0 | \$ | 002 | 404 | 5111 | 356B2 | 1140 |
| 10,000.0 | \$ | 002 | 404 | 5291 | 35682 | 1140 |
| 2,039,014.0 | \$ | 060 | 405 | 4413 | 35616 | 1140 |
| 19,059,266.1 | \$ | | | | | |



| Director/Days | - Harmereon: | | | | | | | | |
|---|---|---|------------------------------|--|-------------------|-----------------------|---|-------------------------------------|--|
| nesponsable(s) | | 199 | | | | | | | |
| Руодчина Орен | ntivo al que portenece: | Strección de CEPAVI | | | | | S. Francisco VI | | |
| Sustento legif: estrales, Reglan Estatuto orgánic | Constitución, Trutados, Leyes faderales y mentes, Rommas Oficiales, PND, PSGD, 10 e1c.) | Constitución Pelítica de los Estados Unidos fo estatal la Ley para la Prevención y Atención de | e la Violenda intrafamiliar | del Estado de Jalisco, la Ley de | Access a las Nuje | res a siea Vida Libre | las Mujeres a una Vida Libra de de Violencia del Estade de Jako al y contra las mujeres. Criterios | ce; en cuanto s | lar politicas d |
| | | 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | | | | | Coordinación intra e interinstitucional | | 100 |
| Núm. Consecutivo | Acciones/Actividades | Descripción de la meta | Cuantificación de la meta | Medio de Verificación | Fecha inicio | Fecha término | | % de avence del 1er Trimestre | % de avance ecumulado al Zelo Trimestro |
| | Fortbleser Unafedes de Allendée a la Violencia Perrifer | Attender à la publication que vive Viblanda Familiar en las SE muniquies en durale se quarte con 35 Unidades de Atomide | \$100 | Neports de NATW | ***-30 | 4.33 | Solven Gif Muskigales | - | |
| | Cressidós de suas en Oscidados de Assección a la Moleneta Familiar | Saction admityerators y entrags arrest del apaye arenúmico o los Sé seutrass. | | Copile Convenies de Calleboración | ese-30 | ah.20 | Column EST Nonic pales | | |
| | Trefreection deli presti del personal de las UNIVERSIS | Evaluates del parili del para nal operativa para las limitadas forto de nuovo c'espillo como los ya establesidas. | - 59 | Condris de republicaçõe y fata da acidensia | me30 | 6-81 | Sitterts OF Nonlingins | | |
| | multicette dirigido e personal de las statementes de número ementes como de personal que se incorpues a las ya sabbretas. | Induction de les lines etames bédons operatives para les undestes tame de numa creación como las ya estacacións. | , | Little de volterarie y fonografias | | 4-11 | Drivers Oil Munkfasko | 300 | 4 |
| | Армуні в теаргах кпроліогийня | Omble agremodas y existad é excerbo, es audirán- destinado para el projecto de cita da Miligare enqueles inter y en facer situadas por riciencia y esullamila. | 500 | For the empotential earlier of Magness England Courtesians de Magness England Courtesians de Magness England Courtesians de Grand Courtesians de Grand Courtesian de Grand Courtesian de Grand Courtesians de Grand Courtes | ma31 | do 30 | Sahira DF Musicipala | | |
| | Total de republicanos e majores parase. empoterantento, distigadas | Capacitación po el perses el de Law LAMERAN a las majores selecciososos, delectación internación en tione al proposte y se participación en él | и | lidas de asistrada. | ene-lif | 6.2 | Sidema Sif Municipales | - | |
| ٠, | Alemado recucados para hondo es generadores de entencia costra las Majores (CCCVINI), a traves de sello es, | Sanathitzasiin de meendindeder". Clade ano carata de 16 | - 18 | Tate de solvencia al tultor de atençõe "De la heferine a la Action" | 30 | 6-20 | 56M | | |
| | Provinción de victorios a traval de la hegaliticia da Labora | outra las Majoras, resultisendo sendynties y estesentigos esc | | Lista de automás y fixografia | *** | 4.2 | Milliony Adalmanton, Construite states, Milliony Adalmanton, Construite austria print les Millions, Millions (MAT) del Catalo de Jalices, Carolles (MAT) del Catalo de Jalices, | | |

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó lo solicitado, atendiendo y resolviendo en los términos que refiere la Ley de la materia.

Así, se precisa el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiaran en conjunto por tener relación.

Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, VI, VIII y XIII,** tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, ni negó el hecho de permitir la consulta directa, por el contrario se pronunció categóricamente de lo solicitado.

Por lo que ve a las fracciones **IV y IX**, el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.

Relativo a la fracción **V**, resulta no ser aplicable ya que es evidente que el sujeto obligado no manifestó inexistencia alguna; asimismo relativo a la fracción **VII -**No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-; y **X -** la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, tampoco se consideran aplicables ya que se pronunciaron adecuadamente, entregado estrictamente lo solicitado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información que poseía al respecto.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo